



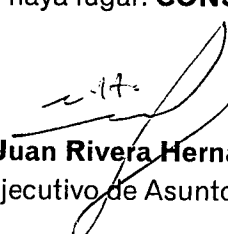
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/02/2022-P.

AL PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Aydé Espinoza González, interpuso recurso de apelación en contra del proveído emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el veintiocho de enero de dos mil veintidós; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de cuatro fojas con texto por los dos lados. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



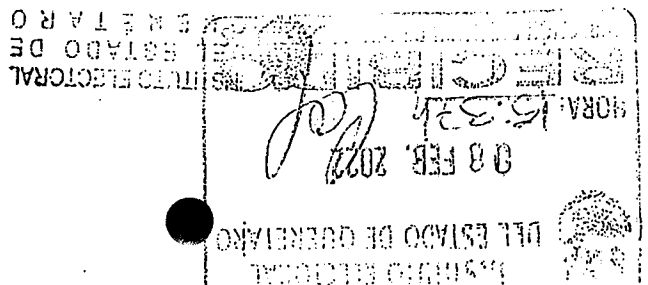
TEEQ-RAP/_____/2022

ASUNTO:

SE PRESENTA RECURSO DE

APELACIÓN

EXPEDIENTE: IEEO/PES/213/2021-P



0261 2022 FEB -8 15:00

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

PARA REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

con el carácter que tengo reconocido en autos del expediente a rubro citado, con fundamento en los artículos 13, 14 fracción II y 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, vengo en tiempo y forma a promover el presente RECURSO DE APELACIÓN, en base a lo establecido por el artículo 25 de la ley en mención, señalo lo siguiente:

I.- Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado: Requisito que se satisface a la vista.

II.- Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital: Requisito que se satisface a la vista, pues se contempla el nombre y la firma de la suscrita.

III.- Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas: Señalo como tercero interesado al C. César Augusto Lachira Sáenz, con domicilio ubicado en Plaza Santa Rosa, número 202, Colonia Plazas del sol, primera sección, Querétaro, Qro.

IV.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones: A. Bustamante no. 27, edificio 17, Departamento 101, sección granada, El Laurel, Querétaro, Qro. Autorizando para oír y recibir notificaciones al Licenciado Carlos Fick Salcedo, así como al P.D.D. Claudio Esteban Vega Gallaiga.

V.- Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios. Se anexa al presente, copia de mi identificación oficial, así como el nombramiento de la suscrita como Titular de la :

VI.- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo. Señalo como acto impugnado el acuerdo de fecha veintiocho de enero del presente año, señalando como responsable a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

VII.- Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado. La fecha de notificación del acto impugnado fue el pasado dos de febrero del año en curso.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado. Requisito que será satisfecho en un apartado especial.

IX.- Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes. Requisito que será satisfecho en un apartado especial.

HECHOS:

PRIMERO. El proceso Electoral dio inicio el pasado 22 de octubre del año 2020, al emitirse la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) la declaratoria del proceso electoral, ello de conformidad con los artículos 22, párrafo tercero, 93 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El día diez de abril del año en curso, se presentó ante el Consejo Distrital 12 "El Marqués" por parte del Partido Acción Nacional la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, planilla en la que la suscrita fue postulada como regidora propietaria.

TERCERO. El día seis de junio del año en curso, se llevaron a cabo los comicios dentro del Municipio del El Marqués, en donde se renovarían los cargos del Titular de la presidencia Municipal, las Sindicaturas, Regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, así como de Representación proporcional en el municipio de El Marqués.

CUARTO. En fecha 30 de septiembre a través del oficio DEOEPP/1508/2021 se informó al Consejo Distrital El Marqués, que todos los recursos de inconformidad que guardaron relación con las elecciones del Municipio de El Marqués habían sido resueltos, siendo ganadora la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; planilla en la cual la suscrita, fue postulada como Regidora Propietaria.

QUINTO. En fecha cuatro de octubre del presente, fui nombrada como titular de la

SEXTO. En fecha 12, 14 y 15 de noviembre del 2021, mediante la Red Social Facebook, el tercero interesado, el C. César Augusto Lachira Sáenz realizó publicaciones, en donde me ha señalado como "grosera, soberbia, arrogante,

ignorante, desposta, sociópata laboral y psicópata laboral calificativos que claramente, atacan mi dignidad e integridad y que, hacen evidente la violencia psicológica, política y de género que el denunciado ha ejercido de manera reiterada sobre mi persona.

SEPTIMO. Por los actos de violencia cometidos por el ahora tercero interesado, la suscrita presente ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro la denuncia por Violencia Política de Género, misma que se tuvo por recibida mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año en curso y registrado bajo el expediente: IEEQ/PES/231/2021-P.

OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de manera infundada, determino el sobreesimiento del multicitado Procedimiento Especial Sancionar, situación que me deja en un total estado de indefensión, acorde a lo señalado se procede a esgrimir los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos con apoyo en el precedente SUP-REP-158/2020 determino procedente decretar el sobreesimiento, lo anterior debido a que "en los hechos denunciados no se encontraron involucrados derechos o cuestiones materialmente electorales (sic)" lo anterior, debido a que como obra en constancias del expediente, la suscrita soy regidora propietaria con licencia, y el cargo que ostento actualmente es el de Titular de la ~~Asesoría~~ / debido a que la temporalidad en la que se llevaron a cabo los hechos denunciados, la de la voz no ostento un cargo de elección popular, debido a la licencia en mención, resulto procedente determinar la incompetencia de la autoridad responsable. Lo anterior resulta una clara violación a lo establecido en el artículo 5 fracción II inciso P, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que define la violencia política de la siguiente manera:

p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; **el desempeño de un cargo**, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

De lo anterior, podemos concluir que al ser la suscrita Titular de la ~~Asesoría~~, me encuentro desempeñando un cargo público, mismo que se encuentra contemplado en la legislación electoral, lo cual hace evidente que las conductas denunciadas por la de la voz en contra del C. Cesar Augusto Lachira Sáenz, son conductas que claramente, violentan mis derechos en materia electoral, por lo que la autoridad responsable ha cometido una clara violación al principio de certeza jurídica que rige la función electoral al sobreeser mi denuncia.

Así mismo, es menester hacer énfasis en que el citado artículo, no hace distinción alguna entre funcionarios de elección popular o funcionarios públicos, es decir, no señala que la violencia política solo se da a funcionarios de elección popular, por lo que la autoridad instructora, se extralimita al hacer una distinción entre funcionarios de elección popular y quienes desempeñamos un cargo.

SEGUNDO. Causa agravio lo señalado en foja 6 del acuerdo señalado como acto reclamado, específicamente lo señalado en los párrafos cuarto, quinto y primero de la foja 7, esto a establecer que "... la reforma del 13 de abril de 2020, faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer sobre violencia política en razón de género, a través del Procedimiento Especial Sancionador ello no debe entenderse automáticamente como que se abarcará cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente en términos de dicha figura (sic)".

Además de lo anteriormente citado, la autoridad responsable señaló que de conformidad a la resolución del expediente SUP-JDC-10112/2020, la autoridad responsable preciso que no toda la violencia de género ni toda la violencia política de género es competencia de la materia electoral.

De los argumentos citados por la responsable, se desprende que claramente la autoridad instructora, de nueva cuenta extralimitándose en sus funciones, hace un pronunciamiento de fondo, usando argumentos que en el propio SUP-JDC-10112/2020, son argumentos que se emplearon en la tesis de la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual claramente, resulta violatorio a lo establecido en el artículo 239, párrafo II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, mismo que a la letra señala:

Artículo 239. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 237, de esta Ley. 1 de junio de 2020 LA SOMBRA DE ARTEAGA Pág. 12123 Ninguna denuncia se podrá desechar o sobreseer con argumentos o razonamientos que corresponden al estudio de fondo. Cualquier causa para desechar debe ser manifiesta.

Además de lo antes expuesto, es notoria la falta de fundamentación de la responsable al determinar procedente el sobreseimiento de la denuncia promovida por la suscrita, ya que la autoridad responsable, no preciso cual fue la supuesta causa de sobreseimiento, en la que encuadro el Procedimiento Especial Sancionador en cuestión, limitándose únicamente a hacer valoraciones sobre el fondo del asunto, situación que es contraria a lo establecido en el artículo 232 de la Legislación Electoral Vigente.

TERCERO. Conforme a la sentencia del expediente TEEQ-PES-153/2021, Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Corregidora, Querétaro. Se puede observar que el citado Procedimiento Especial Sancionador fue promovido por una funcionaria pública cuyo puesto no es de elección popular y pese a esto

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

Del citado precepto, queda evidenciado que existe violencia política en contra de funcionarios tanto electos como designados, por lo que resulta un fuerte agravio el hecho de que la autoridad responsable determine que como las publicaciones que hizo el entonces denunciado fueron realizadas en una temporalidad en la que la suscrita, no ejercía el cargo de funcionaria de Elección Popular (Regidora Propietaria) no se puede calificar como un acto que no es de materia electoral; porque, partiendo de la errónea premisa de la autoridad responsable, las mujeres que ejercemos cargos públicos que no fueron de elección popular, no contaríamos con acceso a la tutela de nuestros derechos políticos y peor aún podríamos ser objeto de violencia política en razón de género solo por no ser funcionarias de elección popular y en mi caso, por tener licencia como regidora.

Es evidente la falta de perspectiva de género con la que actuó la autoridad responsable, pero sobre todo la violación a todos los preceptos señalados en el presente agravio, lo cual, como anteriormente manifesté, son violatorios a los principios de legalidad y certeza jurídica.

CUARTO. Causa agravio a la suscrita, la determinación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, pues, como se ha señalado en los puntos anteriores, fue omisa la Dirección en el estudio de los argumentos vertidos por la de la voz. De conformidad con lo contemplado en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Que si a la literalidad de las palabras nos fuésemos y a fin de mostrar el efecto que sobre las redes sociales se tiene, y de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, se entiende al "menoscabo" como "Causar mengua o descrédito en la honra o en la fama", situación que claramente se cumple con los calificativos que el C. César Augusto Lachira Sáenz vierte sobre mi persona; la publicación o difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando esta se realice dentro de los límites establecidos en la legislación.

Robustece lo anterior, que, al tratarse de Violencia Política por Razones de Género, la autoridad electoral está obligada a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia y que esto, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a

su denuncia no fue sobreseda, dejando en evidencia, el criterio contradictorio con el que la autoridad instructora determinó precedentemente sobreeser la denuncia promovida por la suscrita, argumentando erróneamente en "la foja 4 del acto reclamado, en específico su último párrafo, donde la autoridad responsable señala los siguientes:

"... de lo que se concluye que el cargo que ejercía la denunciante durante la temporalidad en que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas, era derivado de un nombramiento no así de un cargo de elección popular o del que se derivan derechos político – electorales."

Es menester señalar que la autoridad responsable, mediante el acto reclamado, hace ver que la suscrita al tener vigente mi licencia como regidora propietaria y ser titular de una Secretaría, no tengo derechos político-electorales, lo cual es a todas luces contrario a lo establecido en el artículo 2 inciso b de la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política; mismo que establece lo siguiente:

Artículo 2. Derechos políticos. Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

Por su parte el artículo 20 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su artículo 20 Bis fracción V establece:

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpusita persona:

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público, rindan protesta, ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo.

Así mismo, el artículo 20 Ter de la Ley General De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia en sus fracciones, señala como conductas de violencia política contra las mujeres, entre otras:

sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

El elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como violencia política de género: Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Por tanto, todas aquellas expresiones que puedan ser subsumidas en dicha hipótesis normativas se encuentran prohibidas.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en cuestión, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la violencia política con las mujeres no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL: Consistente en el acta de oficialía levantada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Misma que se encuentra dentro del Expediente IEEQ/PES/213/2021-P. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

DOCUMENTAL: Consistente En copia Simple de mi identificación oficial, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del nombramiento de la suscrita como titular de la
Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente IEEQ/PES/213/2021-P, en tanto beneficie mis intereses, así como en aplicación del principio de adquisición procesal. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

PRESUNCIONAL: legal y humana Consistente en los razonamientos lógico jurídico que la ley o esta autoridad realicen, partiendo de un hecho conocido, para llegar a la verdad de otro desconocido. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

PETITORIOS:

Por todo lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el Recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha veintiocho de enero del año en curso, acuerdo mediante el cual se determinó el sobresesimiento del Expediente IEEQ/PES/213/2021-P.

SEGUNDO. Se revoque el acuerdo de fecha veintiocho de enero del año en curso dentro del Expediente IEEQ/PES/213/2021-P y se ordene a la Dirección Ejecutiva de asuntos jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, proceda a dar cierre a la etapa de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador en cuestión y se turne a este H. Tribunal Electoral para el dictado de su resolución.

TERCERO. Actuar en todo momento conforme a derecho proceda y aplicar la valoración del asunto con perspectiva de género.

CUARTO. Acordar de conformidad.